

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 29 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

GUBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Deuda pública.

En la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia se hallan las inscripciones cuya relacion se inserta á continuacion; y como dicha existencia proceda de que las corporaciones á quienes pertenecen ó sus encargados no se han presentado á recogerlas, les prevengo que deben presentarse á verificarlo en el término de 15 dias, bajo su más estrecha responsabilidad.

Soria 29 de Agosto de 1861.— José Primo de Rivera.

RELACION de las inscripciones que en fin del mes anterior quedaron pendientes en esta Tesorería por no haberse presentado sus dueños á recogerlas.

Núm. de la inscripción. Corporaciones á que pertenece. Sus fechas.

- 10201 28 Febrero de 1859. Al hospital de la villa de Almarza.
 - 1457 22 Octubre de id Semina.º conciliar del Burgo de Osma.
 - 4344 19 Abril de 1861. Cátedra de latinidad de la villa de Miedes, en la provincia de Guadalajara.
- Soria 26 de Agosto de 1861.—El Tesorero, Manuel Cojo.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Por un olvido involuntario dejaron de circularse con las reglas sobre numeracion de casas y rotulaciones de calles aprobados por Real orden de 24 de Febrero del año último, los tres modelos á que hace referencia la regla 12.ª, correspondientes á los casos que puedan ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otras y calles que se comuniquen con plazas.»

«Para subsanar este defecto, incluyo á V. S. algunos ejemplares que determinan la forma gráfica de proceder en los tres casos referidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el modelo á que se hace referencia para su más puntual y exacto cumplimiento. Soria 30 de Agosto de 1861.—José Primo de Rivera.

Resolucion gráfica de los tres casos que puede ofrecer la regla 12.ª para rotulacion de calles.

1.º CASO. Calles cruzadas.

2.º CASO. Calles con entrada ó salida á otra.

3.º CASO. Calles que se comunican con plazas.

Nota. El punto A será en el lado opuesto si la numeracion marcha de Sur á Norte, ó de Poniente á Levante, pero la disposicion de las lápidas deberá guardar la misma analogía que aqui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ganadería.

El abuso que de algunos años á esta parte viene cometiéndose en muchos pueblos de esta provincia con las roturaciones de terrenos destinados al paso de ganados estantes y transhumantes por cañadas, cordeles y veredas, sin que los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos hayan tratado de impedir tales excesos que redundan en menoscabo de la ganadería, faltando con esta punible tolerancia á uno de los principales deberes que la ley les impone, ha dado lugar á repetidas quejas por parte de los ganaderos y muy particularmente por la del Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia.

No pudiendo consentir la continuacion de semejante estado de cosas y en la obligacion de hacerse respeten las servidumbres pecuarias reconocidas de antiguo y que continúen en el primitivo que tenían, desapareciendo por completo aquellos abusos y con ellos los incalculables perjuicios seguidos á la ganadería, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como los Alcaldes reciban la presente circular convocarán á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y ganaderos del distrito municipal, para que en ella se manifieste cuál sea el estado que tengan las servidum-

bres pecuarias, sin perder de vista que la anchura de estas es de 90 varas para las cañadas, 45 para los cordeles y 25 para las veredas.

2.^a En virtud de lo que se acuerde, el Síndico de ganadería reconocerá por sí inmediatamente los pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, y dará cuenta del resultado de su visita al Alcalde, con espresion de las instrucciones que notare en estas servidumbres, puntos donde se encuentren y personas que hayan detentado los terrenos.

3.^a De este resultado dará conocimiento el Alcalde al Ayuntamiento, el cual acordará en seguida la reunion ante el mismo de los espresados ganaderos y roturadores, para que nombrando en el acto unos y otros un perito por cada parte, de reconocida instruccion á imparcialidad, procedan en el día que la municipalidad designe, y previa citacion de los dueños de las heredades contiguas, á la medicion y amojonamiento de todas las cañadas, cordeles, veredas, abrevaderos y descansaderos de ganados.

4.^a A esta operacion deberá concurrir una comision del Ayuntamiento, el Síndico de ganadería y el Secretario de aquella corporacion, dando principio á ella los peritos con presencia de los documentos y noticias que el mismo Ayuntamiento les facilitará para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los apeos que se formen de este amojonamiento se autorizarán por la comision del Ayuntamiento, Síndico de ganadería, peritos y Secretario, cuidando de espresar con toda claridad y precision, los nombres de los sujetos que posean los terrenos ocupados en los relacionados pasos, descansaderos y abrevaderos, su cabida en fanegas del país, año de la roturacion y si esta se hizo arbitrariamente ó con autorizacion, manifestando en este último caso por quién fué concedida, su fecha y todos los demás pormenores que se crean convenientes.

6.^a Terminadas así las diligencias se presentarán al Alcalde á fin de que enterando de su contenido al Ayuntamiento, acuerde el abandono inmediato

por los actuales poseedores de los terrenos roturados dentro de los mencionados pasos de ganados, abrevaderos y descansaderos.

7.^a El Alcalde cuidará bajo su responsabilidad de que este acuerdo tenga cumplido efecto sin demora, quedando no obstante á salvo el derecho de los que se consideren perjudicados para que lo deduzcan donde y como vieren convenirles.

8.^a Quedan autorizados el Visitador principal de ganadería de la provincia y los de distrito para que trascurridos que sean dos meses contados desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la misma, giren una visita á todos los pueblos de ella y examinen por sí el modo con que se haya cumplido cuanto queda preceptuado en las anteriores disposiciones, dándome parte con separacion de pueblos de las faltas que notaren ó de si ha dejado de cumplirse lo mandado, para determinar en su visita contra los Alcaldes y Ayuntamientos morosos lo que proceda en justicia. Soria 31 de Agosto de 1861.—*José Primo de Rivera.*

Negociado.—Montes.

El día 29 de Setiembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Sta. María de las Hoyas, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes atacados por el pequeño incendio ocurrido el 31 de Julio último en el sitio titulado Hoz ó Peñamala del monte de dicho pueblo: 8 latas de pino de 4 á 5 pulgadas de diámetro por 5 metros de longitud tasados en 20 reales, y un pino de sierra de 17 pulgadas de diámetro por 8 metros de altura, apreciado en 10 reales.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 38 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de

2
LUNES 2 DE SETIEMBRE DE 1861
el. Soria 29 de Agosto de 1861.—

José Primo de Rivera.

El día 30 de Setiembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Molinos de Duero, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si quisiere concurrir, de una comision del de Salduero, del Ingeniero de Montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de aquella corporacion municipal, la venta en remate público de los productos siguientes atacados por el incendio que ocurrió en la noche del 20 del actual en el sitio titulado la Umbría, de la dehesa comunera de los dos pueblos espresados: 30 pinos que producirán 30 madrones, tasados á dos reales cada uno y 100 cargas de leña apreciadas á 40 céntimos una.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 100 reales que se señala de tipo.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del primero de los dos Ayuntamientos citados para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 29 de Setiembre de 1861.—*José Primo de Rivera.*

El día 30 de Setiembre próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el señor Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor síndico, del administrador de la Tierra, de la corporacion municipal si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de dicha corporacion, la venta en remate público de los productos siguientes atacados por el fuego ocurrido en la tarde del 23 del actual en el sitio titulado Cañada del Pinar grande de esta Ciudad y su Tierra.

66 pinos de 9 metros de longitud por once pulgadas de diámetro, tasados en 792 reales: 193 id. de 6 metros de longitud por 6 pulgadas de diámetro que sirven para machones, sesmados y cabríos, apreciados en 1158 reales y 60 cargas de leña de pimpolladas de pino evaluadas en 15 reales.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 1965 reales que se señala de tipo.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se ha-

llará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion municipal para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 30 de Agosto de 1861.—*José Primo de Rivera.*

El día 30 de Setiembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Cabrejas del Pinar, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si quisiere asistir, de un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos forestales siguientes atacados por el pequeño incendio ocurrido el 12 y 13 del actual en el sitio titulado Prado Fraile, de la dehesa boyal de dicho pueblo.

Diez pinos de 12 á 15 pulgadas de diámetro por 25 á 30 pies de longitud tasados en 150 reales, y 172 cargas de leña apreciadas en 86 reales.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 236 reales que se señalan de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 29 de Agosto de 1861.—*José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice á esta Administracion con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha 3 del corriente á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion con motivo de las diferentes reclamaciones dirigidas á la necesidad que existe de una conveniente y equitativa definicion de la palabra *despojos*, principalmente desde que por la Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado se declaró que solo adenden en las capitales y puertos habilitados los de carnero, cordero y vaca, espresamente mencionados en las partidas 16 y 17 de la tarifa número 2 del impuesto de consumos, pu-

blicada en la ley de 25 de Noviembre de 1859, quedando exentos todos los de las demás carnes en las mismas capitales y puertos y en todos los demás pueblos del Reino, una vez que ninguna espresion se hace de ellos en las tarifas. En su vista, y sin desconocer los fundamentos de las repetidas consultas de esa Direccion, encaminadas á obtener la declaracion de que se consideren sujetos los despojos no espresados en las tarifas al pago de los derechos que las mismas determinan á las carnes de que proceden, mediante que de otro modo quedan beneficiados sobre los de cordero, cordero y vaca, los del ganado de cerda, y teniendo presente lo informado acerca de este asunto en 28 de Junio último por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; S. M. se ha servido confirmar lo resuelto en la espresada Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado, mandando al propio tiempo, visto el art. 46 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y habida consideracion al respectivo valor de las carnes sujetas al impuesto, se consideren como despojos, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y manos; y el ganado de cerda, únicamente el vientre y la asadura. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Lo digo á V. S. para los mismos fines.»

Y la Administracion lo hace público en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos. Soria 24 de Agosto de 1861.—Francisco Espina.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados en el préstamo de 18 millones de reales levantado por las Juntas consulares del reino en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1818 que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.

Madrid 16 de Agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Presidente, P. S. Alvarez Quiñones.

Don Leandro Garcés, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Almazán.

Certifico: Que la siguiente sentencia ha recaído en los autos de que hace relacion.

Sentencia. En los autos de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á Antonio Martinez, vecino de Momblona, seguidos en este Juzgado á instancia de Gregoria Martinez, hija del Antonio, menor de edad, y en su nombre como curador el Procurador D. Gregorio Diaz, y D. Fernando Cristóbal, del comercio y vecindad de la ciudad de Calatayud, representado por el Procurador D. Santiago Romera.—Vistos: Resultando que seguido juicio ejecutivo contra Antonio Martinez, á instancia de los Sres. Estanga y Martinez, del comercio de la ciudad de Calatayud, se dió sentencia en cuatro de Setiembre del pasado año de mil ochocientos sesenta, por la que se mandó seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados al primero y pago á los segundos de nueve mil treinta y seis reales de la ejecucion y costas, la que fué consentida, entrándose en el procedimiento de apremio, y los bienes embargados se tasaron por peritos nombrados por parte del ejecutante y por la hija del ejecutado en nombre de su padre ausente, y verificándose el remate de diez fanegas de trigo que formaban parte del embargo, sin que hubiere postor para los demás bienes embargados: Resultando que en este estado se presentó en quince de Noviembre demanda de tercera de mejor derecho á nombre de Gregoria Martinez, por cantidad de cinco mil quinientos cincuenta y cuatro reales vellón á que ascendieron las hijuelas de su abuela y madre, pidiendo que con preferencia á los Sres. Estanga y Martinez, se le pagase de los bienes embargados: Que comunicado traslado de la misma al deudor ejecutado Antonio Martinez, y á los ejecutantes Señores Estanga y Martinez, estos últimos lo evacuaron reconociendo la preferencia de Gregoria Martinez á ser pagados antes que ellos, y solicitando que así se hiciera desde luego en obviacion de gastos, adjudicándole bienes de los embargados por el importe de la tasacion: Resultando que veinte dias despues que Gregoria Martinez incoase su demanda, ó sea en seis de Diciembre, acudió D. Fernando Cristóbal, vecino y del comercio de la ciudad de Calatayud, en demanda del mejor derecho

á los bienes embargados al citado ejecutado Antonio Martinez, acompañando una escritura de comanda por la cantidad de diez mil reales vellón prestados al mismo con fecha anterior al título ejecutivo de los Sres. Estanga y Martinez, y de cuya cantidad restaba por pagar cinco mil novecientos cincuenta y ocho reales que reclamaban con preferencia á dichos Señores: Resultando que de dicha demanda se confirió igualmente traslado á los ejecutantes y al ejecutado siendo evacuado por los mismos reconociendo la preferencia del crédito de D. Fernando Cristóbal, pero reservándose el derecho para despues de pagados este último crédito y el reclamado por Gregoria Martinez, cuya preferencia ya tenían tambien reconocida, si algo restare de los embargos y para lo sucesivo si apareciesen mas bienes de la propiedad del ejecutado, y pidiendo además que de lo embargado se pagasen los gastos de la ejecucion como hechos en beneficio de los acreedores, y que se les tuviere por separados de las reclamaciones promovidas: Resultando que en su vista se accedió á la pretension de los Señores Estanga y Martinez, quedando por consiguiente la cuestion reducida á Gregoria Martinez y don Fernando Cristóbal, que lo era de preferencia de derecho, y acumuladas ambas demandas á los autos de juicio ejecutivo, se confirió traslado de la demanda interpuesta por la primera al segundo, que evacuó manifestando su conformidad á que se hiciera primero pago á la Gregoria del importe de sus hijuelas en bienes del ejecutado por valor de la tasacion, y con escepcion de las fincas especialmente hipotecadas á su crédito, que por haber con las restantes embargadas suficiente á cubrir el de la Gregoria, debian reservarse para el cumplimiento de la ejecucion primitiva en cuyo lugar se subrogaba, con cuyas condiciones accedia á que se verificase el pago sin mas justificacion por parte de la Gregoria ni mas trámites: Resultando que Gregoria Martinez replicó oponiéndose á que se la hiciera el pago de sus hijuelas en la forma propuesta, y pidiendo que se le verificara indistintamente con bienes de los embargados por las dos terceras partes de la tasacion, en atencion á ser la hipoteca suya legal y anterior á la constituida en favor de D. Fernando Cristóbal, y que tambien de lo embargado debían satisfacerse las costas causadas en la tercera, bajo cuyas bases accedia á que se omitiesen nuevos trámites: Resultando que D. Fernando

Cristóbal en su escrito de dúplica reprodujo los argumentos que adujo en el de contestacion, y recibido el pleito á prueba, la demandante Gregoria la propuso y produjo suficiente á justificar la legitimidad de los documentos privados que presentara acompañados á la demanda; y por parte de D. Fernando Cristóbal tambien se justificó que la casa que resulta en los embargos y que con dichas fincas estaba hipotecada á la seguridad de su crédito, la habia adquirido el ejecutado Antonio Martinez de sus difuntos padres: Y resultando, por último, que los presentes autos han sido sustanciados con los estrados del Juzgado, en representacion y rebeldía del ejecutado repetidamente nombrado Antonio Martinez: Considerando que los documentos privados acompañados por Gregoria Martinez han adquirido la suficiente fuerza legal por la prueba suministrada á su instancia: Considerando que la escritura presentada por D. Fernando Cristóbal, es pública y copia primordial, y por sí sola sin necesidad de mas trámites constituye un medio de prueba plena, mucho mas cuando no ha sido contradicho su contesto: Considerando que Gregoria Martinez, á pesar de que confiesa en sus escritos que entre los bienes embargados para la ejecucion que ha originado estos autos, existen algunos que proceden de las hijuelas de su abuela y madre y de que se entregó su padre Antonio cuando les fueron adjudicados á ella, y á una hermana suya, ha interpuesto la tercera en concepto de mejor derecho por la dificultad de probar cuáles sean los que tengan aquella procedencia: que no habiéndose vendido aquellos, no tienen mas derecho que al de ser reintegrada del importe de ambas hijuelas con bienes de los embargados y por el valor de la tasacion: que de ninguna manera puede decirse que con ello se le sigue perjuicio, por que esta hubiere sido siempre y en todo caso la forma de devolucion de sus legítimas, y ademas que la tasacion del folio veinte y siguientes está hecha por peritos nombrados, uno por parte de la misma Gregoria, y que lo pretendido por esta si á ello se accediere, seria establecer en su favor un precedente por el que reportaría una utilidad positiva en perjuicio de los demás acreedores, á lo que se opone la equidad legal que los constituye á todos iguales en el modo y forma del reintegro de sus créditos: Considerando que las fincas hipotecadas al crédito que reclama D. Fernando Cristóbal, importan segun la tasacion seis mil

reales próximamente, en los que tiene una preferencia por la especialidad de aquel gravamen, mucho más, cuando las demás fincas embargadas ascienden á ocho mil reales aproximadamente. Y considerando por último, que los gastos ocasionados en las reclamaciones de derechos y su justificación ante los Tribunales cuando no son impugnados por una tercera persona, son de cuenta de los reclamantes, que son los que aspiran á una declaración que ponga á cubierto aquellos derechos.

Fallo. Que debo declarar y declarar, que Gregoria Martínez tiene su derecho preferente sobre D. Fernando Cristóbal y los Sres. Estanga y Martínez á ser reintegrada de las cantidades que le correspondieron por hijuelas de sus difuntas abuela y madre, y en su consecuencia debo mandar y mando que de los bienes embargados á su padre Antonio Martínez se le haga pago de la cantidad de cinco mil quinientos cincuenta y cuatro rs. vn. á que dichas hijuelas ascendieron, con esclusión de los hipotecados especialmente al D. Fernando, procediéndose á su pago por el precio de la tasación del folio veinte y siguientes, y por suerte por no permitir la ausencia y rebeldía del ejecutado, se haga la entrega en pago de mútuo acuerdo entre los interesados, siendo de cuenta de dicha Gregoria las costas y gastos ocasionados por su parte en la reclamación de tercería: que asimismo debo declarar y declaro á don Fernando Cristóbal subrogado en el lugar de los ejecutantes Estanga y Martínez en la ejecución pendiente por la cantidad de cinco mil novecientos cuarenta y ocho reales vellón, entregándosele los autos tan pronto como esta sentencia cause estado para que pida lo que á su derecho convenga, debiendo pagar el citado D. Fernando las costas por sí y para sí causadas con cargo á la ejecución de las ocasiadas por consecuencia de la ausencia y rebeldía de Antonio Martínez, y por consiguiente las del juicio ejecutivo y vía de apremio hasta al folio veinte y ocho; y debo de reservar y reservo á los Sres. Estanga y Martínez el derecho para que puedan venir á la ejecución por el resto que resulte de los bienes embargados y demás que les corresponda hasta hacer efectivo su crédito de nueve mil treinta y seis reales vellón, siendo de cargo de la misma ejecución las costas y gastos ocasionados á los mismos desde el folio cuarenta en adelante. Así por esta mi sentencia que se notifique á las partes y en los estrados del Juzgado, se haga no-

toria por medio de edictos en la forma prevenida por el artículo mil ciento ochenta y tres y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, según previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo. — José María del Todo. — Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. José María del Todo, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Almazán en ella á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos; D. Referino Sevilla, Felipe Tella y Alejo Ruiz, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé. — Ante mí Leandro Garcés.

Es copia á la letra de su original que queda en el expediente citado á que me refiero, y cumplido con lo mandado á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente que firmo en Almazán á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. — Leandro Garcés.

ANUNCIOS.

EL AYUNTAMIENTO DE Povar ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de un año el arriendo del horno de pan del pueblo de Villarraso perteneciente á sus propios, que dará principio en 1.º del corriente, y los remates se celebrarán ante el Ayuntamiento en la casa capitular en los días 22 y 29 del actual de diez á once de sus mañanas: las condiciones están de manifiesto en la Secretaría.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. — Edición oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Francisco Perez Rioja, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9. Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Primera quincena de Agosto de 1861.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJAS.	
	Trigo puro. Fanega.	Cebada. Fanega.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino salado. Arroba.	De cebada. Arroba.
Agreda.....	39	24	62	20	1.90	3.30	1.42	1.42
Almazán.....	33	24	70	18	2.12	3.5	2.2	2.2
Burgos de Osija.....	38	27	64	18	1.88	4.4	2.4	2.4
Medinaceli.....	36	26	75	22	2.36	4.6	2.2	2.2
Soria.....	39	26	70	20	2.36	4.6	2.2	2.2
Pueblos no cabeza de partido.	40	26	67	23	2	4.50	2.2	2.2
Almazán.....	37	26	64	20	1.90	4.50	1.42	1.42
Berlanga.....	37	26	64	20	1.90	4.50	1.42	1.42
Gómara.....	37	26	64	20	1.90	4.50	1.42	1.42
Precio medio en toda la provincia.	37	26	67	21	2	4.25	1.69	1.71

PUEBLOS.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJAS.	
	Trigo puro. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino salado. Arroba.	De cebada. Arroba.
Agreda.....	27	25	4.93	1.23	4.16	7.26	0.11	0.08
Almazán.....	23	25	5.57	1.11	4.77	10.87	0.16	0.16
Burgos de Osija.....	25	25	5.09	1.11	4.13	8.69	0.16	0.16
Medinaceli.....	26	25	5.96	1.36	5.06	8.69	0.08	0.16
Soria.....	27	25	5.57	1.23	5.06	10.87	0.16	0.16
Pueblos no cabeza de partido.	26	25	5.33	1.42	4.34	8.69	0.16	0.16
Almazán.....	26	25	5.15	1.27	4.16	9.77	0.11	0.10
Berlanga.....	26	25	5.15	1.27	4.16	9.77	0.11	0.10
Gómara.....	26	25	5.15	1.27	4.16	9.77	0.11	0.10
Precio medio en toda la provincia.	26	25	5.37	1.10	4.96	9.26	0.13	0.13

Soria 15 de Agosto de 1861.—El V. P. del C. G. L., Manuel Sanz García. No se espresa el precio medio de Gómara porque según la práctica de todos los años se suspenden los mercados en este pueblo durante la recolección de frutos.